

Expediente Núm. 309/2017  
Dictamen Núm. 13/2018

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de enero de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 17 de noviembre de 2017 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños derivados de una situación de acoso escolar.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 19 de mayo de 2017, los interesados, en nombre y representación de su hijo menor de edad, presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una situación de acoso escolar,

afirmando actuar “bajo la dirección letrada” de una abogada que firma el escrito junto a los padres.

Exponen que el menor, de quince años de edad en la actualidad, “estuvo escolarizado desde primero de Educación Infantil hasta la finalización de la Educación Primaria” en el Colegio Público ..... continuando sus estudios en el Instituto de Educación Secundaria .....

Señalan que “desde que empezó a la escuela (...) mostró comportamientos más maduros de lo común para su edad (...) y mucha facilidad para aprender”, y precisan que “recientemente sus padres han sido concedores de la posibilidad de que su hijo tenga altas capacidades intelectuales no detectadas por el sistema educativo”; circunstancia que “nunca fue barajada”, como “también pasaron desapercibidos los problemas de acoso escolar que sufrió en el colegio durante todos esos años. Siempre se canalizó en el sentido de motivar que `eran cosas de niños´” y que el afectado, “dada su envergadura física, no podía ser acosado simplemente por el hecho de ser más grande que los demás. También lo asociaban al carácter del niño (...), como si la naturaleza inquieta justificase los ataques a caracteres más sosegados”.

Indican que los episodios “se fueron incrementando hasta el punto de que las agresiones físicas, los insultos, las burlas y las trastadas hacia su persona se volvieron para él insoportables, llegando a minarlo enormemente”, y reseñan que “en una ocasión, al principio de los conflictos y tras defenderse de otro niño que le increpó, fue castigado por el centro y familia, por lo que aprendió a consentir los ataques para evitar represalias, hasta el punto en que ya le fue imposible ponerles freno”. Tras relatar ejemplos concretos de conductas abusivas, manifiestan que “los profesores restaban importancia al asunto, naturalizando el acoso o no siendo conscientes del mismo”, mientras que el niño “se fue retrayendo y dejando de comunicar en su hogar las agresiones que sufría, por lo que su familia fue totalmente desconocedora de la situación real sufrida por el menor hasta que en la adolescencia su mente

estalló y las secuelas y los traumas por el acoso sufrido comenzaron a exteriorizarse con graves daños psicológicos, emocionales y que también se somatizaron en lo físico”.

Afirman que, “ya sea por pasividad, falta de profesionalidad o formación, o por dejadez o negligencia, hay dos circunstancias en la vida educativa” del niño “que los profesionales supuestamente habilitados para dar respuesta a estas cuestiones y detectarlas han pasado por alto: por un lado, sus posibles necesidades específicas ante unas probables altas capacidades intelectuales, por otro (...), el sufrimiento continuado de acoso escolar. Es importante mencionar que por lo que el menor manifiesta a día de hoy era un acoso visible y evidente, fácilmente apreciable dentro del ámbito escolar. Aun así se hizo caso omiso a las agresiones, y ante la constante indefensión sentida por el menor dejó de contarle en casa y tampoco solicitaba el auxilio de los maestros, quienes quitaban importancia al asunto”.

Afirman que “las fatales consecuencias del maltrato padecido en la infancia comienzan a exteriorizarse de forma palmaria a partir del mes de octubre de 2015”. Así, el día 21 de ese mes sufrió un ataque de ansiedad mientras se encontraba en el instituto por el que fue atendido en un hospital, y a este ataque siguieron más, siempre en el centro educativo, por lo que decidieron que recibiera asistencia psicológica privada ante la demora en la atención por parte del Servicio de Salud Mental del servicio público sanitario. Mencionan que en un episodio ocurrido en el mes de diciembre de 2015 el alumno llegó a sufrir “alucinaciones en las que veía a sus antiguos compañeros del colegio persiguiéndolo y queriendo matarlo”, momento en el que es atendido por un psiquiatra infantil de la Seguridad Social que le diagnostica “un trastorno de ansiedad con ataques de pánico y que ha percibido que sufrió acoso escolar”. Tras otro episodio que motiva el “ingreso” del menor en el Hospital ..... durante varios días en el mes de enero de 2016, subrayan que un psiquiatra de este hospital “asocia tal estado de salud con una situación de acoso escolar sufrida a lo largo de los años en el centro educativo donde cursó

estudios primarios”, al tiempo que recomienda el seguimiento de “terapia psicológica conductual para el manejo de los miedos y discrepa” del abordaje realizado por la psicóloga privada en cuanto a la necesidad de que el paciente acuda a clase, refiriendo un cambio de esta profesional. Tras un nuevo ingreso en otro hospital el día 11 de marzo de 2016, “su psiquiatra (...) confirma sus sospechas”, que ya “había adelantado, y concluye con un diagnóstico claro y definitivo” de “trastorno de estrés postraumático” secundario al acoso escolar sufrido años antes que “aflora en situaciones de mayor estrés” de forma “rápida y virulenta”.

Explican que el motivo de que el menor esté cursando estudios de Educación Secundaria en un instituto de una localidad distinta a la de su residencia (en la que existe instituto) no es otro que evitar a “sus excompañeros hostigadores, quienes incluso llegaron a personarse en su domicilio antes de cumplir la edad para tener responsabilidad penal para amenazar” a su hijo ante su propia madre.

Aluden a continuación a “la actuación de la Consejería”, que consideran constituye un “funcionamiento anormal (...) a lo largo de toda la vida escolar del menor”, pues en la etapa de Educación Infantil y Primaria no hubo por parte del centro “una detección ni de las características particulares” del niño, que “tiene altas capacidades intelectuales, ni una atención y actuación del centro ante la situación de acoso escolar sufrida”, sin que el colegio actuara “en modo alguno en la prevención, detección ni interrupción de los diferentes actos de maltrato continuados en el tiempo”. Manifiestan que “el aguante y fortaleza” del afectado “han propiciado que desde su propio hogar y desde el colegio no se advirtiese el alcance del daño moral y psicológico que se manifestó ya en la adolescencia; cuestión temporal que analizaremos en el apartado de fundamentación jurídica a los efectos de justificación del ejercicio en plazo de la acción”.

Destacan que, “tal y como manifestó la madre del menor a la propia Consejería en escrito de fecha 13 de enero de 2016, fueron reiterados los

contactos con el centro escolar” cuando el menor “llegaba a casa quejándose del trato recibido por los compañeros, restando los maestros importancia al asunto, minimizando los problemas que el niño manifestaba y sin mostrar la más mínima intención de averiguar si los hechos se estaban produciendo y con qué intensidad. Es destacable que no se trata de actos puntuales, sino de un hostigamiento continuado y reiterado en el tiempo, por lo que se han incumplido por parte del colegio los más elementales principios de seguridad que han de imperar en los centros educativos y en protección de los menores que a los mismos acuden”. En concreto, reprochan la ausencia de “un protocolo de prevención del acoso escolar, una planificación y desarrollo de medidas de sensibilización referida a aquellos comportamientos que puedan suponer falta de respeto a los compañeros, el establecimiento de normas de funcionamiento y de relación en los diferentes grupos y la clara definición de las consecuencias y sanciones derivadas del incumplimiento de tales normas”, así como de la falta de “trabajo (...) de concienciación” del alumnado de un clima de convivencia, lo que entienden especialmente censurable al tratarse de un colegio de reducidas dimensiones (“sesenta alumnos repartidos en nueve cursos”) en el que “el trato es más directo y más personalizado y el control de los grupos mucho más sencillo”.

En segundo lugar, sostienen que la Consejería y el Servicio de Inspección “a partir del brote” en la adolescencia “de las consecuencias de esos ataques (...) no se desarrolló de forma adecuada ni a los protocolos, ni a los mínimos cánones a seguir en un caso tan grave”. Describen a continuación las gestiones llevadas a cabo tras la presentación en la Consejería de un escrito en el que comunican la situación el día 14 de enero de 2016, y que incluyen conversaciones con el Inspector Jefe de la Zona y el Gabinete del Consejero, destacando que el Servicio de Inspección Educativa emite dictamen en el que se estima que “no consta que las actuaciones de los centros educativos hayan sido incorrectas, y a pesar del diagnóstico psiquiátrico”, los informes médicos y los testimonios se concluye que no se detectan en el menor “indicios de

deterioro de su integridad, sentimientos de inseguridad y/o rasgos de acoso físico, psíquico o relacional a lo largo de las etapas de Educación Infantil y Primaria” en el colegio público al que acudió. Manifiestan que mantuvieron entrevistas con la Jefa de Gabinete del Consejero, a quien solicitaron una carta de disculpa que fue rechazada por suponer un reconocimiento “de la realidad del acoso”, negándose también la Administración educativa a sufragar los gastos médicos privados derivados del mismo. Al margen de estas actuaciones, citan también las realizadas con el centro de Educación Secundaria “para la correcta atención del niño ante el cuadro clínico presentado”, que incluyeron su valoración por el “Equipo Regional de Alteraciones de la Personalidad y Conducta”, cuyas propuestas y diagnóstico no comparten con base en las conclusiones de los profesionales que venían tratando al menor.

Solicitan una indemnización por importe total de treinta y cinco mil doscientos ocho euros con treinta y dos céntimos (35.208,32 €), que desglosan en los siguientes conceptos: 3.000 € de “daño moral” por cada uno de los nueve cursos -tres de Educación Infantil y seis de Educación Primaria- en que habría sufrido acoso el menor y 6.000 € por los dos casos “de negligencias y falta de atención ante el brote de las consecuencias en la adolescencia del sufrimiento padecido en la etapa infantil, así como por las secuelas”, a lo que habría que añadir 2.208,32 € por los “gastos sufragados por los progenitores”.

Por último, reseñan jurisprudencia relativa a casos de acoso escolar y la Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, de la Fiscalía General del Estado.

Aportan, entre otra, copia de la siguiente documentación a) Libro de Familia de los interesados. b) Informes psicológicos y médicos elaborados por diversos profesionales sobre las intervenciones llevadas a cabo con el menor. Los de la sanidad pública se emiten por dos centros hospitalarios distintos los días 4, 14 y 22 de enero de 2016, y los librados por psicólogos privados llevan fecha de 19 de enero de 2016, 24 de enero de 2017 (suscrito por la profesional que le trató de manera temporal) y 31 de marzo de 2017. c) Facturas relacionadas con la asistencia recibida.

**2.** Mediante Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 5 de junio de 2017, se admite a trámite la reclamación presentada y se nombran instructora y secretario del procedimiento.

**3.** El día 12 de junio de 2017, la Instructora del procedimiento comunica a los interesados los citados nombramientos, la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de tramitación del mismo y los efectos del silencio administrativo.

Consta en el expediente el traslado de la reclamación a la corredería de seguros.

**4.** Mediante oficio de 15 de junio de 2017, la Instructora del procedimiento solicita al colegio de Educación Primaria al que acudió el alumno un informe en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial sustanciada.

En la misma fecha, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico requiere al Servicio de Inspección Educativa la emisión de informe en relación con los hechos.

**5.** Con fecha 22 de junio de 2017, la Jefa del Servicio de Inspección Educativa señala que el "14-01-2016 tiene entrada en este Servicio un escrito dirigido a la Consejería de Educación y Cultura" presentado por la madre del menor en el que se relata el acoso sufrido por su hijo en el colegio y se solicita "la apertura de expediente correspondiente" y la depuración de responsabilidades, así como la puesta a disposición de los medios educativos, sanitarios y económicos precisos para tratar su estado físico-psíquico actual hasta su total recuperación.

Sobre esta última cuestión, se indica que se dio traslado al Servicio de Orientación Educativa y Formación del Profesorado para el análisis de la respuesta oportuna.

En cuanto a la situación de acoso, manifiesta que se cursó solicitud al Jefe de Distrito competente para que por parte de los Inspectores de cada centro (de Educación Primaria y de Educación Secundaria) se indague acerca de la situación del menor en el curso actual y en los anteriores, y de forma específica sobre el acoso escolar. Transcribe las conclusiones de los informes correspondientes -que se adjuntan-, emitidos por el Inspector asignado al instituto de Educación Secundaria con fecha 28 de enero de 2016 y por la Inspectora del colegio de Educación Primaria el día 2 de febrero de 2016. En el informe suscrito por el Inspector del instituto “consta que los dos primeros cursos que estuvo escolarizado” en el mismo “tuvo un comportamiento normal y sus resultados fueron buenos, aunque no brillantes, y que fue a final del curso 2014-2015 cuando empezó a presentar algún episodio de ansiedad durante el cual fue atendido por el personal del centro y del que fueron puntualmente informados los padres del alumno”. En él figura también “la atención adecuada que tanto el equipo directivo (...) como el orientador y el profesorado del centro han estado prestando al alumno en el curso 2015-2016 ante los episodios de ansiedad y manifestaciones físicas y psíquicas que le impidieron en numerosas ocasiones permanecer en clase. Y manifiesta el Inspector” que ni el alumno ni sus progenitores “informaron hasta este curso a ninguno de los entrevistados de los hechos que, según el escrito de denuncia presentado, ocurrieron” en el colegio. En el informe elaborado por la Inspectora de este último se concluye “que de las fuentes consultadas, toma de declaración e indagaciones realizadas no se han detectado” en el perjudicado “deterioro de su integridad, sentimientos de inseguridad y/o rasgos de acoso físico, psíquico o relacional a lo largo de las etapas de Infantil y Primaria”, adjuntándose “boletines informativos de evaluación de estas dos etapas, así como fichas de entrevista de la tutora con la madre en los años 2010 y 2011, el informe final de etapa de Primaria del alumno de 26 de julio de 2013 y acta de entrevista con la tutora”.



Señala que las actuaciones realizadas por el Servicio fueron trasladadas el 8 de febrero de 2016 a la madre del menor, quien en la misma fecha solicitó la incorporación de informes médicos y psicológicos como información complementaria (que fueron a su vez remitidos al Servicio de Orientación Educativa). Afirma que desde esa fecha no se ha recibido en el Servicio de Inspección "ninguna otra queja o reclamación", salvo una conversación telefónica entre la madre y el Inspector el día 27 de marzo de 2017.

Finalmente, reseña que tras la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial en curso la Directora del instituto emitió informe en relación con las medidas educativas aplicadas durante el curso 2016-2017 y su valoración, informe en el que además consta "la negativa de la familia, firmada a 17 de octubre de 2016, a que su hijo pueda ser atendido por el Equipo Regional de Alteraciones de la Personalidad y Conducta (dependiente de la Consejería de Educación) y señalando que no se tome ninguna medida adicional a las que ya están establecidas en el centro".

Adjunta la documentación e informes mencionados, entre los que se encuentran los siguientes: a) Escrito dirigido a la Consejería de Educación y Cultura, registrado en el Servicio de Inspección Educativa el día 14 de enero de 2016, en el que la madre comunica que el alumno ha sufrido varios ataques de ansiedad y que, tras ser atendido en un hospital público por uno de ellos en el mes de diciembre de 2015, un psiquiatra del mismo les informa "de que había sufrido acoso escolar durante el ciclo de Primaria", y que días antes su hijo les había manifestado la situación vivida en el colegio "durante sus años de infancia". En él se solicita la adopción de "las medidas necesarias para que situaciones de acoso escolar como la relatada no se sigan produciendo (...). Que se ponga en conocimiento de las autoridades competentes los hechos relatados para que, en su caso", se abra "el expediente correspondiente y se depuren responsabilidades", y adjunta un informe del Servicio de Salud Mental de un hospital público de fecha 4 de enero de 2016. b) Escrito presentado por la madre del niño en el registro de la Administración del Principado de Asturias

el 27 de enero de 2016, al que se acompañan informes médicos de 14 y 22 de enero de 2016 emitidos, respectivamente, por el Servicio de Urgencias y el Servicio de Psiquiatría de dos hospitales públicos, así como el informe suscrito el 19 de enero de 2016 por una psicóloga privada. c) Informe emitido con fecha 28 de enero de 2016 por el Inspector de Educación del instituto. En él se consigna, además de lo reseñado en el informe de la Jefa del Servicio de Inspección, que tras entrevista "con el Orientador, el Jefe de Estudios, la Directora" y el tutor del año anterior del alumno resulta que este es "estudioso, de buen carácter y que mantiene buenas relaciones con sus compañeros y con sus profesores. Durante los dos primeros cursos en los que estuvo escolarizado en el instituto tuvo un comportamiento normal y sus resultados académicos han sido buenos, aunque no brillantes". Destaca la actitud colaboradora de los padres y describe el agravamiento de los episodios de ansiedad sufridos por el menor a lo largo del presente curso, señalando que "el equipo directivo, el orientador y el profesorado del centro han estado continuamente pendientes de la situación y la evolución" del perjudicado "desde el momento en que se han empezado a producir las crisis de ansiedad", prestándole ayuda y el acompañamiento preciso en cada momento, manteniendo contacto (la directora) con la psicóloga privada que le atendía y adoptando medidas para la reincorporación progresiva del menor al centro tras el último episodio sufrido (en ese mismo mes de enero). Finaliza indicando que ni el afectado ni sus padres "informaron hasta este curso a ninguno de los entrevistados de los hechos que, según el escrito de denuncia presentado, ocurrieron" en el colegio público -"sus compañeros de clase le insultaban y/o le pegaban, se colgaban de su mandilón, les tenía que dar el bocadillo, juguetes e incluso dinero) de forma continuada y reiterada en el tiempo, sin que sus profesores y demás personal del centro educativo se percataran de ello"-.

d) Informe emitido el 2 de febrero de 2016 por la Inspectora del colegio de Educación Primaria en el que habrían ocurrido los hechos. En él se reflejan las actuaciones realizadas para su elaboración, consistentes en entrevista con el actual director, análisis de

registros de documentos del centro y de datos registrados por la plataforma corporativa "SAUCE", actas de evaluación y expediente académico y toma de declaración a la tutora del niño en el último curso de Educación Primaria (directora de otro centro en la actualidad), "ante la ausencia de profesores en el centro que hubiesen desempeñado la función de tutores con el alumno". De ellas se desprende que "las calificaciones escolares corresponden a un perfil de alumno brillante" y que "en ningún boletín informativo queda constancia de alteración intra-personal o inter-personal de las que se pudiesen evidenciar disfunciones emocionales atribuidas a presiones de carácter psicológico". Del examen de las actas de tutorías resulta la existencia de dos menciones al alumno (en los años 2010 y 2011) en las que consta, respectivamente, "la satisfacción de la madre con la evolución del alumno" y su voluntad de colaboración con la tutora y la buena evolución de aquél. De la entrevista con la antigua tutora se infiere que "el alumno acudía sin ningún tipo de absentismo al centro, jugaba habitualmente en el patio del colegio, se mostraba contento" y durante las "muchas actividades grupales" realizadas ese curso participativo, siendo la comunicación con la familia fluida, sin que en ningún momento ni docentes ni padres observaran o comunicaran "alteraciones relacionales que pudieran vincularse con presunto acoso escolar". e) Informe sobre las medidas educativas aplicadas al alumno en el curso 2016-2017, suscrito por la Directora del instituto, al que se acompaña como anexo el registro de los episodios de ataques de ansiedad sufridos por el alumno. f) Informe emitido el 26 de junio de 2017 por el Director del colegio de Educación Primaria implicado. En él se señalan como "desconocidos" a los presuntos autores del acoso y se resumen los resultados de la revisión de la documentación disponible (actas de reuniones del Consejo Escolar, del Claustro de Profesores, de reuniones de Equipos de Ciclo, de Equipos Educativos, del Equipo de Atención a la Diversidad y de reuniones individuales de los padres con los tutores), concluyendo que de las mismas, "teniendo en cuenta las salvedades derivadas de la inexistencia de documentación completa, así como la no presencia en la actual plantilla del

personal responsable en las etapas observadas (...), no se aprecian evidencias sólidas de que el alumno reclamante haya sido objeto de acoso en este centro durante su escolarización”.

**6.** El día 3 de julio de 2017, un representante de la compañía aseguradora presenta un escrito en virtud del cual “se muestra parte en el expediente de responsabilidad patrimonial” instruido.

**7.** Mediante oficios notificados a la correduría de seguros y a la reclamante los días 3 y 4 de octubre de 2017, respectivamente, la Instructora del procedimiento les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Consta la comparecencia de un representante de la compañía aseguradora y de la letrada bajo cuya dirección actúan los interesados (que afirma actuar en su “nombre y representación”) para examinar el expediente y obtener una copia del mismo.

**8.** Con fecha 18 de octubre de 2017, la representante de los reclamantes presenta un escrito de alegaciones en el que indica que “de la documentación e informes aportados se observa que hay una escasez total de información respecto a la etapa de Infantil y de Primaria cursada por el menor (...). Es notable la insuficiencia probatoria y de datos, toda vez que se insiste (...) en que los docentes que había” en ese momento en el colegio “ya no imparten clases en el citado centro, considerando esta parte que la Consejería ha de poner todos los medios y mecanismos que tenga a su disposición para, comprobadas las identidades de los maestros, proceder a recabar prueba de los mismos”.

De la declaración de la antigua tutora de que “nunca se evidenció ningún problema digno de mencionar”, deducen “que sí fueron concedores u

observadores de algún tipo de anomalía pero que su valoración, y por tanto, en su fuero subjetivo no estimaron que fuera preciso apuntarla, relatarla o adoptar medidas sobre ella. Ello denota una clara falta de reconocimiento de las señales de acoso sufridas por el niño, falta de reconocimiento que no significa ausencia o inexistencia del mismo". Razona que "si un psiquiatra imparcial de la Seguridad Social afirma que existió un acoso escolar por el que el menor sufre un síndrome de estrés postraumático, y el niño en sus despersonalizaciones veía cómo los compañeros del colegio le perseguían y le atacaban, es que hubo ese acoso, por mucho que desde el centro se empeñen en negarlo".

En segundo lugar, rechaza que pueda emplearse "en contra de la familia su solicitud en un momento determinado de no adopción de medidas adicionales con el menor", petición que "debe contextualizarse" en el escenario descrito en su solicitud y ante la discrepancia en la terapia a seguir existente entre los diversos profesionales que trataban al niño. Al respecto, hace referencia también a la notable "insensibilidad en el trato por parte de la Consejería" durante la entrevista de valoración y a la contradicción que supone que tras esta se especule con un posible trastorno del espectro autista no detectado en los nueve años transcurridos en el colegio de Educación Primaria.

En tercer lugar, y en cuanto a la atención dispensada en la actualidad, se reprocha la falta de disponibilidad de un programa específico para alumnos con problemas psiquiátricos, y advierte una nueva contradicción entre la definición legal de necesidades educativas especiales y la afirmación, por parte de la Administración educativa, de su falta de concurrencia en el alumno. Entiende que aquella "a veces actuó y otras veces no. Alguna de las veces que actuó no actuó correctamente, de forma que hay conductas erróneas y omisiones y en consecuencia una mala praxis".

Por último, concluye que "la Administración educativa no está llegando al fondo del asunto en el presente supuesto", limitándose "a recabar prueba encaminada a justificar que protegieron al alumno y que actuaron correctamente, y, por tanto, a eximirse de responsabilidades".

**9.** El día 23 de octubre de 2017, un representante de la compañía aseguradora presenta un escrito de alegaciones en el que afirma que “de lo instruido en el expediente se concluye de forma rotunda que ese supuesto acoso nunca existió”. Añade que las manifestaciones que recogen en los informes médicos la existencia del acoso se basan exclusivamente en declaraciones del afectado, y destaca que tal testimonio debe valorarse con cautela, dado que “sí consta acreditado” que “presenta alucinaciones visuales en las que ve excompañeros del colegio que intentan agredirle y que desde luego no son reales”. Indica por último que la cuantía indemnizatoria señalada no está justificada.

**10.** Con fecha 30 de octubre de 2017, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, tras analizar los hechos puestos de manifiesto a lo largo de la instrucción del procedimiento, concluye que “en el caso que nos ocupa no obra en el expediente prueba alguna del acoso que dice sufrir el menor en su etapa de Primaria” y del que, según los propios reclamantes, “su familia fue totalmente desconocedora de la situación real sufrida por el menor hasta que en la adolescencia su mente estalló”; manifestación que considera no acreditada y que -destaca- resulta contradictoria con la afirmación de que se eligió un instituto de otra localidad a la de residencia para evitar el contacto con sus posibles acosadores. También subraya el contrasentido que supone la aseveración de que la familia fue totalmente desconocedora de la situación hasta la adolescencia, y que al mismo tiempo se indique que “fueron reiterados los contactos con el centro escolar cuando el menor se quejaba del comportamiento de sus compañeros”.

Tras reproducir algunos de los informes incorporados al procedimiento, reitera que “en ningún momento ha quedado probado que la actuación de la Consejería y del Servicio de Inspección se desarrolló de forma inadecuada, como manifiestan los reclamantes; tampoco se ha acreditado que el menor haya sufrido discriminación y apartamiento en su etapa de Primaria, ni que el

sistema educativo le aparta no cubriendo sus necesidades educativas ni procurando su bienestar. Al contrario, como ha quedado probado, tanto el centro como la Administración educativa han actuado, en todo momento, de forma adecuada y han puesto todos los medios precisos en relación con el menor”.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de noviembre de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Educación y Cultura, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto afectada

por los hechos que la motivaron. Actúan, a su vez, en representación de su hijo menor de edad, para lo que están, en cuanto padres de este, facultados según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de mayo de 2017, y, dado que los daños por los que se reclama, de índole moral, se atribuyen a dos actuaciones distintas del servicio público educativo (de un lado, la consistente en la tolerancia de la situación de acoso producida en la etapa de Primaria y, de otro, la derivada del ineficaz abordaje de las necesidades del alumno derivadas de las secuelas producidas por aquella), resulta necesario establecer el *dies a quo* correspondiente a cada uno de ellos de forma separada.

En primer lugar, teniendo en cuenta que, según uno de los informes privados aportados (folio 39), de fecha 31 de marzo de 2017, el menor habría recibido tratamiento psicológico por ese motivo durante el periodo comprendido entre los meses de enero y junio de 2016, atendiendo a esta última fecha (con independencia de que en el momento de emisión del informe se indica que “sigue con apoyo clínico”), resulta claro que la acción se ha ejercido en plazo respecto a los perjuicios relacionados con los episodios de acoso alegados.

En segundo lugar, y puesto que consta en el expediente que las medidas adoptadas por la Consejería de Educación y Cultura para tratar el estado del



alumno comprenden el curso escolar 2016-2017, durante el cual se presenta la reclamación, se concluye igualmente que la reclamación se ha formulado (en lo que se refiere a los daños que se imputan a esta actuación) en el plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que mediante Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 5 de junio de 2017 se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada. Al respecto, debemos señalar que la LPAC no establece en este procedimiento una fase orientada a comprobar si la reclamación cumple los requisitos formales o si concurren los presupuestos legalmente establecidos para que se formule la misma, siguiendo así la línea marcada por su predecesora, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este Consejo reitera que comparte con el Consejo de Estado que la "distinción entre la inadmisión y la desestimación (...) solo cobra sentido en aquellos procedimientos que constan de dos fases", lo que no ocurre en los de responsabilidad patrimonial, como el que nos ocupa.

Por otra parte, observamos que durante el trámite de audiencia comparece la letrada bajo cuya dirección formulan la reclamación los interesados, pero no acredita la representación que afirma ostentar conforme a lo establecido en el artículo 5.4 de la LPAC. Ello obliga a recordar que la exhibición de un expediente que contiene datos personales de especial

protección (como son, en este caso, los informes médicos aportados por los reclamantes) exige una adecuada acreditación de la representación, que solo puede tener lugar por los medios establecidos en el precepto citado. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la letrada actuante suscribe -como acabamos de señalar- el escrito de reclamación junto a los interesados, de lo que se deduce que estos son conocedores de la indicada personación y acceso.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida LPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños personales y materiales derivados del daño moral padecido por el hijo de los reclamantes, menor de edad, a consecuencia de una situación que califican como de acoso escolar, sufrida en un centro de enseñanza de titularidad pública.

En el caso analizado, los informes médicos aportados acreditan el padecimiento de trastornos mentales (diagnosticados como trastorno de pánico y de ansiedad y trastorno de estrés postraumático) por el alumno. Igualmente, las facturas giradas a cargo de sus padres prueban los gastos efectuados, por lo que ninguna duda ofrece la efectividad de los daños alegados, cuya

evaluación económica examinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo, y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el menor realizó la etapa de Educación Infantil y de Educación Primaria en un colegio público durante el periodo comprendido entre los años 2005 y 2013, matriculándose a partir del curso 2014-2015 en un instituto de Educación Secundaria en el que cursa estudios en el momento de presentar la reclamación. A partir del mes de octubre de 2015, comenzó a sufrir episodios de ansiedad en este último centro docente por los que requirió asistencia en diversos servicios públicos sanitarios, decidiendo además sus padres el inicio de tratamiento desde aquel mes por parte de una psicóloga privada.

En enero de 2016 la madre del alumno presenta un escrito en la Consejería de Educación y Cultura -dirigido al Servicio de Inspección Educativa- en el que expone que ha tenido conocimiento de la situación de acoso y solicita la adopción de medidas para evitar su repetición, para la depuración de responsabilidades y para atender la situación actual de su hijo. Con posterioridad, ese mismo mes, aporta tres informes (dos emitidos por centros hospitalarios públicos y uno por una psicóloga privada).

Los reclamantes atribuyen a la Administración educativa la responsabilidad de los daños sufridos por el menor, ya que los vinculan, en primer lugar, con la omisión de la diligencia debida para prevenir y corregir una situación de acoso y, en segundo lugar, con la ineficacia de las medidas desplegadas para abordar los problemas escolares del alumno, que consideran

secuelas de la situación de acoso padecida, así como con la desatención de sus necesidades específicas “ante unas probables altas capacidades intelectuales”.

En cuanto a la situación de acoso que, según se alega, padeció el menor durante su escolarización en las etapas de “Infantil” y de “Primaria”, los reclamantes basan su imputación en los informes médicos y psicológicos que aportan, en los que los trastornos que padece aquel en la actualidad se relacionan con el acoso sufrido en el centro en el que cursó sus estudios. En este sentido, los informes procedentes de dos hospitales públicos se limitan a reflejar en la historia clínica del menor que este y su familia refieren que padeció acoso, pero en el diagnóstico no se concluye que exista una relación directa entre esa forma de maltrato entre escolares a la que aluden y sus actuales padecimientos, mientras que los informes suscritos por los psicólogos que le atendieron privadamente registran la existencia de “indicadores que informan de que puede haber sufrido acoso escolar durante la etapa de Primaria” (folio 25), que la “problemática se desencadena tras las conductas de acoso a las que fue sometido en su centro de Educación Primaria, situación que se cronifica tras padecer dicho acoso desde los cinco años de edad” (folio 29), y la “sospecha diagnóstica” de “trauma por los constantes abusos y acoso al que le sometieron años antes un grupo de niños del lugar” (folio 39).

Tras la instrucción practicada, la Administración educativa concluye que no existe indicio alguno de que la situación de acoso que se alega haya tenido lugar en el centro escolar, o que hubiera llegado a su conocimiento la acaecida fuera de él, y a la misma conclusión llega este Consejo tras el análisis de la documentación incorporada al expediente. En efecto, el currículo escolar del alumno permite constatar que durante el periodo de escolarización en su etapa de Infantil y de Primaria no se registra ninguna incidencia del tipo de la que se denuncia. Antes bien, el menor obtenía buenos resultados académicos -según los cuatro boletines informativos que figuran en el expediente-, presentaba normalidad en la interacción y relación con compañeros y profesores y se evidenciaba una buena implicación parental. Así lo reflejan los registros de las

tutorías que obran en el expediente correspondientes a los años 2010 y 2011, y el informe final de etapa de Primaria (en el que se indica que el alumno “está perfectamente integrado en el grupo”, que “es participativo” y respetuoso y sus padres muy colaboradores). Esta situación la corroboran la declaración de la tutora del niño en el último curso de la etapa de Primaria y el informe del actual Director del colegio, en el que, entre otros aspectos, se afirma que “en el registro de entradas no se constata ningún tipo de solicitud y/o demanda de la familia del reclamante”, como tampoco se registró en ninguna reunión del Consejo Escolar referencia alguna a una posible situación de acoso o problema de convivencia en el que estuviera implicado el afectado, cuya madre formó parte de dicho órgano durante el periodo comprendido entre los años 2004 y 2009 (afirmaciones que los reclamantes no desmienten en las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia).

En definitiva, los datos disponibles no concuerdan con las actuales manifestaciones de los padres, y, por el contrario, reflejan que no existió a lo largo de esos cursos escolares ninguna comunicación dirigida por su parte al colegio acerca de la situación que ahora alegan en su reclamación; ausencia que se puede comprobar igualmente en relación con el instituto al que acude el alumno en la actualidad, al menos hasta el inicio de los episodios de ansiedad que precisaron de atención médica.

Por lo que se refiere a la segunda de la imputaciones -la omisión de medidas por parte de la Consejería de Educación y Cultura para abordar el estado actual del alumno, o la insuficiencia de las dispuestas-, la legítima, por otra parte, discrepancia de los reclamantes con las efectivamente adoptadas no permite concluir sin más que constituya una prueba de la existencia de un funcionamiento deficiente del servicio público educativo susceptible de provocar daños al alumno. Frente al juicio de los padres, el expediente acredita tanto la derivación del menor al Equipo Regional de Alteraciones de la Personalidad y Conducta (cuya intervención rechazó, tras una reunión, la familia), como la constante atención por parte del equipo directivo, el orientador y el

profesorado, según resume el informe del Inspector asignado al centro de Educación Secundaria en el que el alumno cursa estudios en la actualidad (folio 80), y que, de modo especialmente puntilloso, consigna el “informe sobre las medidas educativas aplicadas al alumno (...) en el curso 2016-2017”, suscrito por la Directora del instituto. En efecto, en él se detallan los “ajustes específicos tanto a nivel de grupo como individual” -los exámenes se efectuaron de la manera más conveniente para el alumno-, los contactos con padres y profesionales privados y públicos que le atienden y el establecimiento de un protocolo de actuación en caso de sufrimiento de algún ataque (consta registro de cada uno de ellos). En definitiva, la imputación de que la Administración educativa actuó “a veces”, y en “alguna” de ellas de forma incorrecta, adolece de imprecisión y no se respalda con prueba alguna que desvirtúe, a la vista de los datos objetivos de que disponemos, nuestra convicción de que el funcionamiento del servicio público educativo fue adecuado y no guarda relación con el daño por el que se reclama.

En suma, las afirmaciones contenidas en los distintos informes incorporados al expediente contradicen el relato de los reclamantes. Tal como se indica en la propuesta de resolución, “no obra en el expediente prueba alguna del acoso que dice” haber sufrido el menor en la etapa de Primaria, y “en ningún momento ha quedado probado que la actuación de la Consejería y del Servicio de Inspección se desarrolló de forma inadecuada”. Resulta, por otra parte, acreditada la puesta a disposición del menor de los medios precisos para la atención de los problemas que sufre en el presente.

En definitiva, los reclamantes, sobre los que recae la carga de la prueba, no han acreditado que los daños cuya indemnización reclaman sean imputables a la Administración, pues ni en la documentación aportada ni en la que refleja el seguimiento efectuado del alumno hay constancia o indicio que acredite la existencia del acoso referido, ni evidencia de comportamiento u omisión del servicio público educativo o de sus agentes que pudieran considerarse reprochables. Asimismo, a la vista de lo actuado debe rechazarse dejación del

citado Servicio en relación con la atención que requiere en el centro educativo su actual estado de salud.

La conclusión alcanzada nos exime de cualquier otra consideración acerca de la cuantía indemnizatoria demandada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.